



# Resolución Sub Gerencial

N° 0243 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

Los Expedientes de Registro N° 59710-2013, en derivación del Acta de Control N° A 000567-2013, de fecha 05 de agosto del 2013, levantada en contra de **JANBOSSIO S.A.C.**, propietario del vehículo de placa de V5L-957, en adelante el Administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por D. S. 017-2009-MTC; y el expediente de registro N° 59710-2013 de fecha 17 de setiembre del 2013, que contiene el escrito de descargo respecto al Acta de Control N° A 000567, e informe técnico N° 011-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati-fisc., emitido por el área de fiscalización de transporte interprovincial, y;

## CONSIDERANDO:

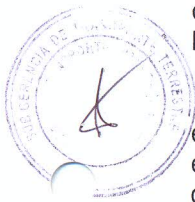
**PRIMERO.-** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.-** Que, de conformidad al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.-** Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.-** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.-** Que, en el caso materia de autos, el día 05 de agosto del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V5L-957, de propiedad de **EMPRESA JANBOSSIO S.A.C.** conducido por **QUIROZ MENDOZA EDGARD ELMER**, el mismo que cubría la ruta Arequipa – Mollendo, levantándose el Acta de Control N° 00567-2013-GR-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:





# Resolución Sub Gerencial

**N° 0243 -2014-GRA/GRTC-SGTT.**

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES
C.4.b	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia del servicio:  Articulado 41.- El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado Inciso 41.1.3.1, Prestar el Servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados.	GRAVE	Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte de Pasajeros.

**SEXTO.-** Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del

Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los Incumplimientos típicados en el anexo 1 del reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador;

**SEPTIMO.-** Que, el inspector de campo adjunta al acta de control un

Certificado de Habilitación Vehicular del vehículo de placa de rodaje V5L-957, autorizado por la Resolución Sub. Gerencial 1904-2012-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 28 de agosto del 2012, que fue entregado por el conductor de la unidad intervenida en el acto de la fiscalización;

**OCTAVO.-** Que, mediante expediente de Registro N° 59710-2013, de fecha

17 de Septiembre del 2013, la Empresa Janbossio S.A.C., cumple con presentar su descargo respecto al acta de control **00567-2013-GR-GRTC-SGTT**, donde indica que mediante Resolución Sub. Gerencial N° 1904-2012-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 28 de agosto del 2012, se resuelve otorgar a la **Empresa Janbossio S.A.C.**, la autorización para prestar el servicio de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta Mollendo – Arequipa y viceversa, donde se muestran las unidades que conforman la flota vehicular, teniendo una vigencia hasta el 28 de agosto del 2013;

**NOVENO.-** Que, igualmente indica el recurrente que ha solicitado la

modificación de flota vehicular, en la cual retira los vehículos de placa de rodaje V4P-966 y V4J-963, e incorpora a la flota a la unidad de placa de rodaje V5L-957, en donde establece que contaba plenamente con su habilitación para circular vigente y no vencida como se pretende atribuir;

**DECIMO.-** Que, en merito al descargo presentado, se solicitó al Área de

Transporte Interprovincial, realice la investigación correspondiente a dichos incrementos, en merito al requerimiento solicitado la oficina de Permisos y Autorizaciones emite el Informe N° 004-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-ra, de fecha 21 de febrero del 2014, dando respuesta a lo solicitado con lo siguiente:

11.1.- La tarjeta de Habilitación Vehicular presentada por el suscripto es de fecha 28 de agosto del 2012 la misma que firma el Ing. Adolfo E. Mogrovejo Medrano como Director Ejecutivo de Circulación Terrestre, no obstante realizando la verificación correspondiente se ha establecido que conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 244-2009-GRA/PR el periodo de gestión en el cargo de Director Ejecutivo de Circulación Terrestre del Ing. Adolfo E. Mogrovejo Medrano, contempla como inicio de periodo 11 de mayo del 2009 y culminó el 24 de junio del 2011, fecha de su deceso, por lo que se presume que la referida tarjeta de Habilitación Vehicular es falsa.

11.2.- A la EMPRESA JANBOSSIO SAC se autoriza con Resolución Sub. Gerencial N° 1904-2012-GRA/GRTC-SGTT, para prestar servicio de transporte Interprovincial de pasajeros en la ruta Arequipa – Mollendo y viceversa, contando con tres 03 unidades vehiculares, dentro las cuales no está considerado el vehículo de placa de rodaje V5L-957.



# Resolución Sub Gerencial

**N° 0243 -2014-GRA/GRTC-SGTT.**

11.3.- De la verificación realizada en la Oficina de Permisos y autorizaciones del Área de Transporte Interprovincial se ha llegado a establecer que la EMPRESA JANBOSSIO S.A.C., no ha efectuado trámite alguno con la intención de incrementar, sustituir o modificar la flota vehicular con la unidad de placa V5L-957.

**DECIMO PRIMERO.**- Que habiéndose valorado la documentación obrante y en merito a las diligencias efectuadas se ha establecido que mediante Resolución Sub. Gerencial N° 1904-2012-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 28 de agosto del 2012, donde se autoriza a la **EMPRESA JANBOSSIO S.A.C. a prestar el servicio de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta Mollendo – Arequipa y viceversa, contando con una flota vehicular de 3 unidades: V4P-966(2010), V4J-963(2011) y V4P-964(2011), mas no cuenta con habilitación vehicular la unidad intervenida de placa de rodaje V5L-957, asimismo en merito a las diligencias realizadas se presume que la tarjeta de Habilitación vehicular presentada por el conductor en el acto de la fiscalización es falsa, por lo que el expediente administrativo será derivado a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para que inicie las acciones legales correspondientes;**

**DECIMO SEGUNDO.**- Que, el numeral 113.3 artículo 113° del D.S. 017-2009-MTC., establece textualmente que: Procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando: numeral 113.3.4 Se utilice en la prestación del servicio uno o más vehículos, conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentre habilitada;

**DECIMO TERCERO.**- Que, en merito a lo prescrito en los párrafos precedentes, ha quedado establecido que la empresa de **TRANSPORTES JANBOSSIO S.A.C.**, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas con vehiculo no habilitado, infringiéndose lo normado en el numeral 41.1.3.1 "Prestar el Servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados", por tanto se determina que el vehículo de placa de Rodaje V5L-957, no se encuentra habilitado. En consecuencia se concluye que no se ha logrado desvirtuar el incumplimiento tipificada en el Acta de Control N° 00567-2013-GR-GRTC-SGTT, **en tal sentido, resulta aplicable lo estipulado en el numeral 113.3.4 del artículo 113°** y tipificada con el Código C.4.b, del Anexo 1 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC sus modificatorias;

**DECIMO CUARTO.**- Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 011-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs. Emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

## **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO,** el expediente de descargo de registro N° **59710-2013**, de fecha 17 de septiembre del 2013 presentado por don, José Antonio Bossio Montes de Oca, gerente de **Empresa JANBOSSIO S.A.C.**, respecto al Acta de Control N° 00567-2013-GR-GRTC-SGTT, de fecha 05 de agosto del 2013; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra de la **EMPRESA JANBOSSIO S.A.C.**, en su condición de transportista, por la comisión del incumplimiento del numeral 41.1.3.1 de código C.4.b del Anexo 1 tabla de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial.



# Resolución Sub Gerencial

N° 0243 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

**ARTICULO TERCERO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACION** para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, a la **EMPRESA JANBOSSIO S.A.C.**, por el periodo de **90 días calendario**, en la ruta Arequipa–Mollendo y viceversa, al resultarles aplicable lo establecido en el numeral 113.3.4 del artículo 113° del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, conforme lo expuesto en los considerandos décimo segundo y décimo tercero de la presente resolución, y de conformidad a la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, dicha medida se hará efectiva el mismo día de su notificación, conforme al siguiente recuadro:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES
C.4.b	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia del servicio: Articulado 41.- El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado Inciso 41.1.3.1, Prestar el Servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados y numeral 113.3.6 del D.S. 017-2009-MTC	GRAVE	Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte de Pasajeros.

**ARTICULO CUARTO.- DERIVAR** el presente Expediente Administrativo a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a efecto que inicie las acciones legales correspondientes, por los fundamentos expuestos en el considerando decimo primero de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: **15 MAYO 2014**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

RLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

  
Ing. *Ricardo Lara Torres*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA